



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



DECRETO No. 114  
(Julio 31 De 2020)

**"Por el cual se Acata de forma Integra el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020  
Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria  
generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del  
orden público", y se dictan otras disposiciones**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUQUERRES.**

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012, la Ley 136 de 1994, la resolución 00380 del 10 de marzo del 2020 del Ministerio de Salud, la circular externa 0018 del 2020 emitida por el Ministerio de trabajo y protección social, el Decreto 179 del 25 de abril del 2020, el Decreto 1076 de 28 julio de 2020 y*

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"(...) El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*" (...) En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9**



Alcaldía Municipal de Tuquerres  
Despacho Alcalde

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



Alcaldía Municipal de Tuquerres  
Despacho Alcalde

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, extendió mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la medida sanitaria obligatoria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos Nos 060, 061, 062, 063, 064 se adoptaron como medidas preventivas, entre otras, la restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Gobierno Nacional, emitió el Decreto No 1076 de 28 de julio de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

Que en el artículo 1° y 2° de la norma citada se establece

**Artículo 1.** *Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.*

**Artículo 2.** *Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo*





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9**



anterior. (Subrayado Fuera de Texto)

Que mediante Circular Externa No 229 de 9 de julio de 2020, emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, Declaro la alerta Roja Hospitalaria al presentar un indicador de porcentaje de ocupación de las UCI para pacientes con COVID19 del 85.45%.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la cual fue extendida hasta 31 de agosto mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Túquerres, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto y en concordancia con el Decreto No 1076 de 28 de julio de 2020 emanado por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ACATAR** de forma Integra el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” y en consecuencia **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Tuquerres, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Túquerres, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

**PARAGRAFO:** Las personas que lleguen al Municipio de Tuquerres, de otras regiones del País o del Exterior, deberán permanecer en aislamiento **TOTAL OBLIGATORIO**, por el termino de 15 días contados a partir de la fecha de llegada al Municipio y deberá informar tal situación a la Secretaria de Salud Municipal de Tuquerres al correo electrónico [salud@tuquerres-narino.gov.co](mailto:salud@tuquerres-narino.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para los mismos efectos contemplados en el presente Decreto, se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se registrarán al siguiente esquema de pico y género según su autopercepción:

DIA	GENERO
Lunes	Masculino
Martes	Femenino
Miércoles	Masculino
Jueves	Femenino
Viernes	Masculino





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**  
**MUNICIPIO DE TUQUERRES**  
**NIT 800099152-9**



Sábados Permitidos 1-22-29 Agosto	Mujer
Domingo	Ninguno

1. Se deberá tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios de acuerdo al siguiente horario unificado: los sectores económicos permitidos por el Decreto 1076 de 2020, podrán funcionar a partir de las siete de la mañana (7:00 am) y hasta la una de la tarde (1:00 pm) de lunes a viernes; los días sábados 1°, 22 y 29 de agosto podrán funcionar a partir de las siete de la mañana (7:00 am) y hasta las doce de la tarde (12:00 pm) domingos se Decretara el Toque de Queda Municipal.

**PARÁGRAFO 1:** El horario de funcionamiento de las Plazas de Mercado Santa María y Plaza Centro se ceñirán al siguiente horario:

PLAZAS	HORARIO ATENCIÓN PÚBLICO	DESCARGUE
<b>Plaza Santa María</b>	Martes a Viernes 7:00 AM a 1:00 PM  Sábados Permitidos 1-22-29 Agosto 7:00 AM a 12:00 PM	Lunes 5:00 AM a 11 00 AM Miércoles 5:00 AM a 9:00 AM
<b>Plaza Centro</b>	Lunes a Viernes 7:00 AM a 1:00 PM  Sábados Permitidos 1-22-29 Agosto 7:00 AM a 12:00 PM	No Aplica

En todo caso los comerciantes de las plazas de mercado, deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad en cuanto a la manipulación de alimentos según los lineamientos que establece la Resolución 887 de 2020.

**PARAGRAFO 2:** Para la apertura de los sectores económicos, es indispensable que los propietarios de los establecimientos de comercio adopten los protocolos de bioseguridad según lo establecen la Resolución 666 de 24 de abril de 2020, en el sector construcción se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución 682 de 24 de abril de 2020, en el sector agrícola se debe implementar las medidas establecidas en la Resolución 796 de 20 de mayo de 2020; la Secretaria de Salud vigilara la implementación de los diferentes protocolos de bioseguridad, y dará el respectivo aval para la apertura de los establecimientos de comercio.

**PARAGRAFO 3:** El Sector Gastronómico, Restaurantes, Cafeterías, Comidas Rápidas, prestaran sus servicios en el siguiente horario de siete de la mañana (7:00 am) y hasta las siete de la noche (7:00 PM) Únicamente mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar. El personal de domicilios debe estar plenamente identificado con carnet y/o escarapela que discrimine el Nombre del establecimiento y porte todos los documentos legales y vigentes del vehículo donde se transporta.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



Alcaldía Municipal de Túquerres  
Despacho Alcalde

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** el toque de queda, como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORORAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del Municipio de Túquerres, a partir de las cero horas (00:00) del 1 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1 de septiembre del mismo año, en el siguiente horario: de lunes a viernes desde las dos de la tarde (2:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (05:00 a.m.) de la mañana del día siguiente; y a partir del día sábado desde la una de la tarde (1:00 PM) hasta las cinco de la mañana (5:00 AM) del día lunes

El toque de queda será sectorizado de conformidad al resultado de la evaluación de la infección por Coronavirus en el municipio. Por lo cual, los sectores del Corregimiento de Santander, tendrán un horario diferente, que iniciara desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) a cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente, solo se permitirá el abastecimiento de una sola persona por núcleo familiar. Se establecen excepciones para los sectores económicos, agricultora, ganadería, siempre y cuando cuenten con protocolo de bioseguridad aprobado y los trabajadores no deberán estar asociados a casos de Coronavirus o nexos epidemiológicos de infección.

**Parágrafo 1:** Para el fin de semana del 6 al 9 de agosto el toque de queda será así desde las dos de la tarde (2:00 PM) del día 6 de agosto de 2020 y hasta las 5 de la mañana (5:00 AM) del 10 de agosto de 2020. Para el fin de semana de 14 al 17 de agosto de 2020 el toque de queda será así desde las dos de la tarde (2:00 PM) del día 14 de agosto de 2020 y hasta las 5 de la mañana (5:00 AM) del 18 de agosto de 2020

**Parágrafo 2:** En el corregimiento de Santander El toque de Queda, para el fin de semana del 6 al 9 de agosto el toque de queda será así desde las diez de la mañana (10:00 AM) del día 6 de agosto de 2020 y hasta las 5 de la mañana (5:00 AM) del 10 de agosto de 2020. Para el fin de semana de 14 al 17 de agosto de 2020 el toque de queda será así desde las diez de la mañana (10:00 AM) del día 14 de agosto de 2020 y hasta las 5 de la mañana (5:00 AM) del 18 de agosto de 2020

**ARTICULO CUARTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** Se deberán seguir las reglas previstas en el Artículo 5 del Decreto 1076 de 2020, y en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales,

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. Cines y teatros.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad

**ARTÍCULO QUINTO: ATENCION A PUBLICO - TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** CUMPLIR con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, por lo tanto durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**PARAGRAFO:** Horario de la Administración Municipal para la atención a Público será el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 am) y hasta la una de la tarde (1:00 pm) de lunes a viernes; exclusivamente para asuntos de carácter URGENTE y EXCEPCIONALES, de lo contrario se seguirá con la atención de forma virtual, para lo cual se encuentran habilitados los siguientes canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestará su servicio página web <http://www.tuquerres-narino.gov.co> en el icono de PQRS (Peticiónes – Quejas y Reclamos) y se habilita el buzón de correo electrónico [contactenos@tuquerres-narino.gov.co](mailto:contactenos@tuquerres-narino.gov.co).

**ARTICULO SEXTO:** Se Insta, a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Decreto 1076 de 2020, deberán diligenciar el formato que se encuentra en el siguiente [protocolodebioseguridad01@gmail.com](mailto:protocolodebioseguridad01@gmail.com) en el cual, adjuntarán su protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, conforme lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Resolución 682 de 24 de abril de 2020 para el sector de la Construcción, Resolución 796 de 20 de mayo de 2020 en el sector agrícola. Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.

Los protocolos adoptados deberán basarse en las diferentes resoluciones dependiendo la actividad que desempeñen, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.

**ARTÍCULO SEPTIMO. GARANTIAS AL PERSONAL MEDICO.** Se recuerda a todos los habitantes del Municipio de Túquerres que está **PROHIBIDO** impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra

**ARTÍCULO OCTAVO:** La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades de reapertura económica y modificar las disposiciones







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUQUERRES  
NIT 800099152-9



impartidas, cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

**ARTÍCULO NOVENO: PROHIBASE** en todo el territorio del Municipio de Túquerres, Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos al público y establecimientos de comercio conforme al artículo 10 del Decreto 1076 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre del 2020


**ARTICULO DECIMO: ORDENAR** a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Túquerres hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: MEDIDAS CORRECTIVAS:** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del código penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, Código Nacional de Policía Y Convivencia Ciudadana o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Túquerres, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

  
**JUAN FERNANDO LOPEZ MENESES**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE TÚQUERRES**

Proyecto Cristian Casanova Cabrera  
Apoyo Oficina Jurídica

